

Constancia: el 17-02-2020, le venció el término de diez (10) días que tenía la demandada, notificada personalmente, para pagar o excepcionar. Hubo silencio. A Despacho para proveer. La Tebaida, Quindío, 6 de marzo del 2020.


GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO**

Auto : Interlocutorio/Continuar ejecución/Decreta medida
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Cofincafé
Demandada : Dora Alejandra Jiménez Quiroz y otro
Radicación : 6340114089002-2019-00230-00

Diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada personalmente del mandamiento de pago, se abstuvo de pagar o de excepcionar.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 19-12-2019 y el 13-01-2020, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación y reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante (folio 15). La medida cautelar surtió efectos.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

De los presupuestos procesales se verificó su cumplimiento en el auto que libró la correspondiente orden de pago. La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la demanda en forma, desde el inicio del proceso, se evidenció que el escrito se allanaba a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo –pagaré– es apto para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez la parte ejecutada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar visible a folio 41, por encontrarla conforme al artículo 593-9 del C.G.P., se decretará la misma.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta mediante apoderada judicial por la Cofincafé, NIT. 800.069.925-7, en contra de Dora Alejandra Jiménez Quiroz, c.c. 1.094.919.001, y Jorge Humberto Toro Naranjo, c.c. 1.096.033.844, según las explicaciones hechas en este auto.
2. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría.
4. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
5. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%), de la asignación salarial que percibe el señor Jorge Humberto Toro Naranjo, en su calidad de funcionario de la Clínica Central del Quindío. Ofíciase.

Notifíquese,

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE MARZO DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO